



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Popular
Radicación N°: 70-001-33-31-003-2007-00086-00
Demandante: Sixta Arelis Villacob Zarante.
Demandado: Electrificadora de la Costa S.A. E.S.P- Electrocosta S.A E.S.P.

Asunto: Corre traslado para alegar en conclusión.

En el asunto de la referencia, se observa que mediante providencia del 20 de febrero de 2014, se decretaron entre otras pruebas, interrogatorio de parte al representante legal de Electrificadora de la Costa S.A. E.S.P., testimoniales al personero municipal del municipio de Corozal, a los señores Silvia Caballero García, Merledis Portela e Idaldo Jiménez, así como oficios al Ministerio de minas y energía; los cuales, no obran en el expediente, siendo visible que desde el decreto de dichas pruebas, se han otorgado las oportunidades para su recolección, sin que para tales efectos haya existido colaboración de las partes.

Se observa que desde el decreto de las pruebas en mención, han transcurrido más de 2 años, subsistiendo el período probatorio en demasía, por lo que con el fin de imprimirle celeridad a las pretensiones y proteger los derechos colectivos invocados, se prescindirá de las pruebas, habida cuenta además de la poca colaboración de las partes para su obtención.

Finalmente se le recuerda a las partes que los medios probatorios y la consecución de la prueba son cargas que le atañen para la defensa de sus intereses en el proceso; esta regla general puede en algunos eventos exceptuarse, permitiéndole al juez participar en la búsqueda de la verdad material en el asunto, pero siempre sin dejar a un lado la colaboración de las mismas pues estas son obligaciones impolutas asignadas por la norma procedimental. En todo caso, la no consecución de la prueba afecta única y exclusivamente a los extremos procesales en el litigio.

En consecuencia se cerrará el período probatorio y se ordenará la presentación de alegatos de conclusión tal como lo establece el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

Adicionalmente, por tratarse de un proceso del sistema escritural, se ordenará nueva foliatura del expediente.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese precluido el periodo probatorio.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Por secretaria, refoliese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez